



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-03757-00  
**Accionante:** Universidad de Córdoba  
**Accionado:** Tribunal Administrativo de Córdoba

### **AUTO ADMISORIO**

---

La Universidad de Córdoba, por medio de apoderado, presentó escrito de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el que alegó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que, en su criterio, fue vulnerado con ocasión del auto del 9 de julio de 2020, proferido por la autoridad judicial accionada, que revocó el proveído del 9 de noviembre de 2018, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y, en su lugar, ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2105 del 17 de julio de 2018, expedida por el rector (encargado) de la mencionada institución académica. Lo anterior, en el trámite del proceso adelantado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con número de radicado 23001-33-33-003-2013-00159-02.

En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interviene como parte demandante, Luis Eduardo Burgos Solipa; y como parte demandada, la Universidad de Córdoba.

Por otra parte, la accionante solicitó, como **medida provisional**, la suspensión de los efectos del auto del 9 de julio de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con sustento en las siguientes razones: **(i)** acatar la decisión contenida en la providencia reprochada implica, por un lado, cambiar al actual jefe de la división de admisiones, registro y control académico, quien viene cumpliendo “una magnífica labor”; y, por el otro, declarar insubsistente al señor Burgos Solipa, en caso de que el proceso ordinario fuera favorable a los intereses del ente universitario; circunstancia que no es “razonable” para la institución y el interesado; y **(ii)** el proveído acusado “desestabiliza” a la universidad, al tener que afrontar la llegada de un nuevo jefe de la referida división que tiene que “empaparse” de su labor. Además, según lo que afirma la actora, al tratarse de un funcionario impuesto judicialmente al nominador, no habría confianza suficiente de este último en incluirlo en su equipo, tratándose de directivos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Páginas 8 a 10 del documento electrónico que contiene la acción de tutela, con ubicación: 33AA9C7314062C9B A5C9B00C373A5265 0F3A7A5014E22658 F8B5C4CB3CBFA489.



Para resolver sobre esta solicitud, es preciso tener presente que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7 prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>.

El caso concreto plantea un escenario en el que la accionante pretende la suspensión provisional de los efectos de una decisión judicial, que precisamente adoptó una medida de protección a los derechos del demandante, durante el trámite del proceso ordinario. En ese contexto, resulta pertinente establecer que los argumentos planteados en el escrito de tutela, para sustentar la mencionada solicitud, se limitan a exponer la inconveniencia que, en su opinión, traería consigo hacer efectivas las disposiciones del Tribunal accionado, sin acreditar una situación de urgencia que pudiera generar un perjuicio cierto e inminente, o la manera en la que, no adoptar la medida, haría ilusorios las consecuencias de una eventual orden de amparo.

En efecto, las afirmaciones relacionadas con las posibles situaciones que pudieran ocurrir al interior de la universidad, por acatar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado en el proceso ordinario, no son razones suficientes que, por un lado, adviertan una posible vulneración, de manera irreversible, de los garantías constitucionales de la parte actora, y por el otro, permitan inferir que, en caso de una presunta lesión del derecho fundamental invocado, esta no pudiera evitarse con el fallo que corresponda proferir en virtud de este trámite constitucional, que tiene las características de ser un procedimiento preferente y sumario, conforme al artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, esta Judicatura negará la medida provisional solicitada por la tutelante.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18 del 23 de marzo de 2018.



El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y en el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la Universidad de Córdoba en contra del Tribunal Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Tribunal Administrativo de Córdoba y al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que, quien tenga el expediente del proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el número de radicado 23-001-33-33-003-2013-00159-02, informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integran la parte demandante, la parte demandada y terceros dentro del citado proceso.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción, como terceras personas interesadas, a Luis Eduardo Burgos Solipa, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería; y a las personas que hayan participado en el proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con número de radicado 23-001-33-33-003-2013-00159-02, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes y a los sujetos vinculados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a los sujetos vinculados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Rodolfo Rafael Esquivia Caballero**, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado, visible en el documento que se encuentra en el sistema electrónico de gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación, con certificado: E82BC07476A90727 AF681C15AC2C9E4F 6850BED2EB960F96 0F1AE34E73FA20A8.

**NOVENO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
**Magistrado**